**ciudad, día del mes del año**

**Señor/Señora**

**Oficina de control interno**

**E.S.D.**

**REF: Objeción de conciencia frente a orden de superior.**

1. **Encabezado**

\_\_\_\_\_\_, identificadx con la cédula número \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, radico ante esta oficina de control interno a título de objeción de conciencia, las razones por las cuáles decidí no ejecutar la orden del/de mi \_\_\_\_\_\_\_, en la que se me pedía que realizara \_\_\_\_\_\_\_\_\_, bajo los siguientes fundamentos.

1. **fundamentos de hecho**
2. **fundamentos de derecho**
3. **Normas constitucionales y del bloque: libertad de conciencia.**

La libertad de conciencia se encuentra ampliamente desarrollada en la constitución política de Colombia y en las normas internacionales incluídas en el bloque de constitucionalidad, las cuales son de obligatorio cumplimiento debido a la integración de estas normas por diversas formas a la carta política. De esta forma, el artículo 18 de la Constitución Política señala que “se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.”

En concordancia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18, norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, afirma:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 18, norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, asevera:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.”

Por último, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 12, norma perteneciente al bloque de constitucionalidad, señala que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

En razón a estos mandatos de carácter constitucional, la Corte Constitucional ha desarrollado extensa jurisprudencia acerca de cómo opera la libertad de conciencia, ejemplifica algunas situaciones en que se puede presentar y los derechos que de esta descienden.

De acuerdo a la sentencia de unificación 018 de 2016, del derecho a la libertad de conciencia nacen tres prerrogativas: **(i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia[[1]](#footnote-0).**

Respecto a la objeción de conciencia como derecho, la Corte señala que este es un derecho autónomo y nominado de conformidad con el apartado final del artículo 18 de la Constitución que reza que las personas tienen derecho a no ser obligadas a actuar contra su conciencia, postura que desarrolla el principio pro homine que ordena preferir la interpretación más favorable a los derechos humanos. Esta interpretación dada, es la que mejor se adapta al principio de efectividad de los derechos constitucionales, consagrado en el artículo 2° de la Carta, por cuanto protege esta posición jurídica en sí misma, sin necesidad de apelar a otros derechos que podrían debilitar su salvaguarda. Asimismo, la interpretación adoptada por la Corte es razonable, toda vez que recurre a una lectura literal y sistemática del artículo 18 de la Constitución en conjunto con el artículo 20 y garantiza el efecto útil de cada uno de los apartes del artículo 18, en el entendido de que cada uno de ellos tiene una aplicación práctica y autónoma[[2]](#footnote-1).

De la libertad de conciencia entonces, se inscribe el derecho a la objeción de conciencia como una legítima expresión de la libertad humana de dirigir en forma autónoma su propia racionalidad, sin otro límite que la eficacia de los derechos de terceros y el bien común. Es una garantía que reconoce y reafirma que el ser humano, en tanto ser de elecciones, está ontológicamente facultado para aceptar o rehusar, pero que recuerda, así mismo, que “la Constitución impone deberes en consideración a intereses generales de la comunidad y que responden al criterio conforme al cual todas las personas están obligadas a contribuir al mantenimiento de las condiciones que permiten la armónica convivencia”[[3]](#footnote-2).

El sustento conceptual de la objeción de conciencia, cuyo propósito inicial es preservar las propias convicciones sean ellas de orden ideológico, filosófico, religioso o moral, se encuentra en la concepción de los derechos fundamentales como ámbitos de la autonomía individual y a su vez, como límites infranqueables para el legislador y la administración, en un estado democrático y pluralista[[4]](#footnote-3).

De acuerdo a la sentencia C-714 de 2009,

“… a partir de una lectura armónica de los artículos, 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y cultos) de la Constitución, a la luz del bloque de constitucionalidad, es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar. Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en general, la libertad de conciencia, como se indicó, explícitamente garantiza a toda persona el derecho constitucional a ‘no ser obligado actuar en contra de su conciencia”.[[5]](#footnote-4)

De este modo, quien de manera seria presente una objeción de conciencia, vería irrespetado su derecho si, pese a ello, se le impusiese un deber que tiene un altísimo grado de afectación sobre la persona en cuanto que, precisamente, su cumplimiento implicaría actuar en contra de su conciencia. Como se ha dicho, si bien la garantía constitucional a partir de la cual es posible plantear objeciones de conciencia al cumplimiento de distintos deberes jurídicos, requiere un desarrollo legislativo, la ausencia del mismo no comporta la ineficacia del derecho, el cual, en su núcleo esencial, puede hacerse valer directamente con base en la Constitución. De este modo, la posibilidad de presentar una objeción de conciencia está supeditada a la valoración que, en cada caso concreto se realice en torno a, por una parte, los elementos que configuran la reserva de conciencia, frente a, por otro, la naturaleza del deber que da lugar al reparo. Si a la luz de ese análisis se concluye que hay lugar a la objeción de conciencia, la falta de previsión legislativa sobre el particular, no puede tenerse como un obstáculo para la efectividad del derecho, el cual podría ejercerse con base directamente en la Constitución[[6]](#footnote-5).

1. **Aplicación del principio pro homine o pro persona.**

El artículo 1 de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que el Estado colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana como un principio esencial de nuestra sociedad. De ello se deriva el principio pro homine o pro persona que debe ser aplicado en toda actuación del Estado.

De modo general, este principio impone la obligación a los funcionarios públicos “...de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana[[7]](#footnote-6).”

La Corte Constitucional se ha referido a este principio y su aplicación de la siguiente manera:

“El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia”[[8]](#footnote-7).

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH, estableciendo que el principio pro persona es un criterio fundamental que: “...impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen[[9]](#footnote-8)”.

De modo que, una orden de cuyo cumplimiento se deriva la afectación de la dignidad humana y es la opción que impone mayor restricción o afectación a los derechos humanos y a los derechos fundamentales resulta inconstitucional e ilegítima al violar el principio pro homine.

1. **Violaciones a DDHH y DDFF.**

Como se manifiesta en el acápite correspondiente a las ordenes ilegítimas, éstas son aquellas que comportan una violación a la Constitución, la Ley, las normas institucionales o las ordenes legitimas de un superior. En este mismo sentido, una orden de cuyo cumplimiento se deriva la violación de un derecho contenido en la Constitución o en el bloque de constitucionalidad se traduce en una violación directa de la Constitución y, por tanto, se convierte en una orden ilegítima.

En el caso puntual, las órdenes dictadas a miembros de la Policía Nacional y las FFMM que impliquen la afectación o violación a un derecho humano o fundamental, son abiertamente ilegitimas y, en consecuencia, no deben ser acatadas por la persona que la recibe.

En este sentido, es importante resaltar que la Convención Americana de Derechos Humanos presupone tres obligaciones para los Estados. Así, se encuentra una obligación de respeto, es decir, la obligación según la cual ningún agente del Estado puede violar los derechos. En este mismo sentido, se encuentra una obligación de garantía referida a que el Estado debe garantizar que nadie viole o afecte los derechos humanos y, si ello sucede, debe cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar. Finalmente, la Convención contiene una obligación complementaria que obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos.

Siguiendo esta línea, la Corte IDH ha manifestado que: “(…) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo.[[10]](#footnote-9)”

Puntualmente, en el caso de uso de armas, este mismo Tribunal ha dicho que, en principio, su uso debe estar prohibido y solo se permitirá en situaciones específicas en las que la vida de un tercero o del agente se encuentre en riesgo. Adicionalmente: “(s)u uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.[[11]](#footnote-10)”

Aunado a esto, es menester enfatizar que, en todo caso, el Estado se encuentra obligado a “…prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.[[12]](#footnote-11)” Dicha obligación se torna aún más estricta cuando los agentes del estado son quienes han cometido la violación de un derecho fundamental.

De esta manera, sobre este tema, la Corte Constitucional ha manifestado que: “(e)l acatamiento y cumplimento estricto de órdenes ilegítimas, viola los derechos fundamentales de las víctimas de los actos realizados, lo mismo que la libertad de conciencia de los agentes que las llevan a cabo. Adicionalmente, quebranta el principio de responsabilidad de los servidores públicos (C.P. art. 6), al prohijar la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones estatales.[[13]](#footnote-12)”

Con todo, cabe destacar que una violación a un derecho humano o fundamental es toda acción u omisión que atente, desconozca o afecta negativamente un derecho reconocido en la Constitución, la jurisprudencia constitucional o el bloque de constitucionalidad. De modo que, aquella orden que contenga una acción u omisión que afecte un derecho es ilegítima y no reviste obligatoriedad.

1. **Violencia basada en género y violencia sexual.**

En todo caso, debe destacarse que, una de las formas de violencia que se han evidenciado prominentemente en la intervención violenta de agentes del Estado en las manifestaciones públicas es la violencia basada en género –en adelante VBG- y, dentro de ella, la violencia sexual perpetrada por miembros de la Policía y FFMM.

Sobre esto, se ha dicho que: “(e)xiste una especial vulnerabilidad de la mujer frente a la violencia y a la discriminación, lo cual ha ocasionado que en muchos eventos se hayan utilizado estas circunstancias como estrategia de dominación.”

Por esta razón, las violaciones a derechos en el marco de la coyuntura actual, deben ser estudiadas con un enfoque de género que permita entender las afectaciones diferenciadas que puede sufrir una mujer o una persona no binaria. En este sentido, es importante destacar que Colombia ha suscrito múltiples instrumentos internacionales que le obligan a garantizar los derechos de las mujeres y a adoptar todas las medidas tendientes a eliminar todas las formas de discriminación en contra de la mujer.

## De tal forma, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer –CEDAW-, el Estado colombiano se obligó a:

“Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.[[14]](#footnote-13)”

Sobre esto, el artículo 1 de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia, define a la violencia de género de la siguiente manera:

“Se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.[[15]](#footnote-14)”

De la misma manera, la Corte IDH sobre la VBG sostiene que: “(…) el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes…[[16]](#footnote-15)”. Así, la VBG parte de una serie de patrones impuestos que perpetúan la jerarquía entre géneros y que derivan en conductas dominantes sobre lo no masculino.

Sobre ello, cabe destacar que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos y “(…) una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.[[17]](#footnote-16)” En consecuencia, **cualquier forma de VBG constituye *per se* una violación a los derechos humanos y, por tanto, una orden que la contenga se torna automáticamente ilegítima.**

Por otro lado, la Corte igualmente ha manifestado que: “(…) durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.[[18]](#footnote-17)” Al respecto, si bien no se trata de un contexto de conflicto armado internacional a la luz del DIH –teniendo en cuenta que no existe un grupo armado organizado-, las dinámicas de agresión perpetradas por la Policía Nacional y las FFMM resultan similares.

Ahora bien, sobre la violencia sexual, la Corte IDH ha manifestado que: “(…) la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.[[19]](#footnote-18)”

En esta línea, este mismo Tribunal sostiene que: “(…) la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.[[20]](#footnote-19)”

De esta manera, la violencia sexual comprende un amplio espectro de agresiones perpetradas sobre la víctima. De modo que, se entiende por violencia sexual cualquier acto que contenga naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima. Ello deriva en una experiencia especialmente traumática que afecta, no sólo a la víctima, sino a su círculo cercano.

Particularmente, en el caso de la violencia sexual ejercida por agentes del Estado, la Corte IDH ha dicho que: “(…) es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.[[21]](#footnote-20)” De esta forma, en el marco de coyunturas: “(l)a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico.[[22]](#footnote-21)”

Así, el Centro Nacional de Memoria Histórica, sobre las prácticas de violencia sexual en Colombia manifiesta que: “(…) la violencia sexual ha sido usada como una práctica de apropiación de cuerpos y poblaciones, que ha contribuido a reafirmar el dominio violento de los grupos armados que la cometen.[[23]](#footnote-22)” De modo que, esta es una práctica que ha sido utilizada por los cuerpos armados –estatales o no estatales- para ejercer control y dominio sobre las poblaciones y los cuerpos de las mujeres.

No obstante, cualquier forma de VBG o violencia sexual, como se mencionó anteriormente, es una violación directa a los derechos humanos y la Constitución. Por tanto, no puede revestir un carácter legítimo y ser consideradas órdenes de servicio susceptibles de ejecución.

1. **¿Por qué la orden en particular es ilegítima?**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, la orden militar es “...la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa, concisa y relacionada con el servicio o función.[[24]](#footnote-23)” Esto implica que no toda orden es legítima y, en consecuencia, no toda orden se torna obligatoria para quien la recibe.

Así, se ha dicho que una orden ilegítima es aquella que: “...excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.[[25]](#footnote-24)” De modo que, no existe la obligación de acatar dichas órdenes y, en consecuencia, se exime de responsabilidad por desobedecerlas. Incluso, debe resaltarse que, cuando una orden ilegítima es llevada a cabo la responsabilidad que se derive de su realización recae tanto en el superior que la dictó como en el subalterno que la acató[[26]](#footnote-25). Esto ha sido enfatizado por el artículo 15 numeral 4 del Código Disciplinario Militar en el que se dispone que:

“Límites de la obediencia. Si las órdenes entrañan la ejecución de actos constitutivos de delito, el militar no estará obligado a obedecerlas. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión.[[27]](#footnote-26)”

Ello se ha denominado la relativización de la obediencia debida. Así, si bien la obediencia es un pilar fundamental del funcionamiento de las FFMM y la Policía Nacional, ello no significa que sea absoluta y carente de reflexión. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... la Corte reiteradamente ha sostenido que es indispensable que dentro de las Fuerzas Militares sea observada una disciplina estricta y se respete el orden jerárquico, por lo cual en principio deben acatarse todas las órdenes impartidas por los superiores, quienes asumirán la responsabilidad correspondiente; empero, este principio de observancia irrestricta de los mandatos no equivale a obediencia ciega o irracional. Es decir, la jurisprudencia ha rechazado como inconstitucional la obediencia absolutamente irreflexiva.[[28]](#footnote-27)”

Por tanto, la obediencia inmersa en las FFMM y la Policía Nacional no implica la observancia absoluta e irracional de las órdenes impartidas. Los subalternos tienen el deber y el derecho de hacer un ejercicio reflexivo sobre las órdenes que reciben y, si es el caso, desconocer aquellas ilegítimas. De tal modo, el Alto Tribunal ha mencionado que:

“... el principio constitucional de obediencia debida (Art. 91, CP) no implica un principio de obediencia ciega. Las personas que hacen parte de las Fuerzas Militares **no están obligadas a obedecer una orden que implique una violación a los derechos humanos, una infracción al derecho internacional humanitario -DIH-, o al derecho internacional de los derechos humanos,** pues, en estricto sentido, bajo el orden constitucional vigente esa no puede ser una orden militar legítima[[29]](#footnote-28) (Negrilla fuera de original).”

En el caso particular, la orden dirigida a cometer actos constitutivos de VBG y violencia sexual, resulta en la violación de los tratados internacionales ratificados por Colombia, el derecho internacional de los derechos humanos, el corpus iuris internacionales sobre protección de los derechos de la mujer, la Constitución y la ley según lo expuesto en el acápite respectivo. Así, se torna en inconstitucional e inconvencional. Por lo tanto, se trata de una orden ilegítima que no debe ser acatada por la persona que la recibe.

1. **¿Por qué no se está incurriendo en faltas disciplinarias o en delitos?**

Ahora bien, es posible que a raíz de la negativa a acatar la orden dirigida a perpetrar actos constitutivos de VBG y violencia sexual, se impongan faltas disciplinarias o se imputen delitos. No obstante, en el presente acápite se abordan las posibles faltas, sanciones o delitos que pueden ser endilgados y se plantean las razones por las cuales ello es erróneo.

**5.1. Delitos contemplados en la jurisdicción penal militar.**

1. **Insubordinación.**

El delito de insubordinación se encuentra contemplado en el artículo 93 del Código Penal Militar y dispone que:

“El que mediante actitudes violentas en relación con **orden legítima** del servicio emitida con las formalidades legales, la rechace, impida que otro la cumpla, o que el superior la imparta, o lo obligue a impartirla, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años[[30]](#footnote-29) (Negrilla fuera de original).”

1. **Desobediencia.**

De la misma manera, el artículo 96 de la misma Ley ha consagrado el delito de desobediencia de la siguiente manera:

“El que incumpla o modifique una **orden legítima** del servicio impartida por su respectivo superior de acuerdo con las formalidades legales, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años[[31]](#footnote-30) (Negrilla fuera de original).”

Tanto en el caso del delito de insubordinación, como en el caso del delito de desobediencia, el tipo penal supone que la orden incumplida o rechazada sea una orden ilegítima. Así, como se mencionó en el acápite respectivo, una orden ilegítima es aquella que: “...excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.[[32]](#footnote-31)”

De modo que, no se configura la conducta de estos delitos cuando se trata de una orden que viola la Constitución y la ley. Así, teniendo en cuenta que, como se mencionó, la orden que conlleva la comisión de actos constitutivos de VBG y violencia sexual viola la Ley, la Constitución y los tratados internacionales contenidos en el bloque, es una orden ilegítima. Por tanto, no es posible imputar los delitos de insubordinación o desobediencia respectivamente.

En este punto, cabe recordar que, en aplicación del principio pro homine se debe realizar la actuación que más favorezca la dignidad humana y los derechos humanos y fundamentales. De modo que, cualquier orden tendiente a afectar sin justificación válida los derechos humanos, resulta una orden ilegítima y, en consecuencia, no debe ser acatada por el subalterno.

**5.2. Faltas disciplinarias.**

1. **Faltas contempladas en el Código Único Disciplinario.**

El Código Único Disciplinario aplicable a todos los funcionarios públicos consagra una serie de faltas leves, graves y gravísimas conectadas con las respectivas sanciones aplicables. Dentro de las faltas gravísimas, consagradas en su artículo 29, se encuentra en el numeral 55 **el abandono injustificado del cargo, función o servicio.** Del mismo modo, en el artículo 50 de la mencionada Ley se contemplan las faltas leves y graves. Dentro de estas, se encuentra e**l incumplimiento de los deberes del funcionario.**

1. **Faltas contempladas en el Código Disciplinario Militar.**

Dentro de la Ley 1862 de 2017 se contempla el sistema disciplinario para los miembros de las FFMM. En él, igualmente existe el régimen de faltas leves, graves y gravísimas que pueden ser cometidas por sus miembros. Particularmente, dentro de las faltas gravísimas del artículo 76 se encuentra la siguiente:

“Incumplir o cambiar sin autorización las órdenes impartidas por los superiores en ejecución o conducción de operaciones militares.[[33]](#footnote-32)”

Aunado a lo anterior, este Código prevé las situaciones que pueden dar lugar a la aplicación de medios correctivos. De esta forma, el artículo 22 enlista dichos supuestos. Dentro de ellos se resalta:

1. “El desinterés en el desempeño de las obligaciones, deberes u órdenes de los superiores.
2. Las manifestaciones de Inconformidad o desaprobación del servicio, las órdenes del mando o de otros militares, así como tolerar dichas expresiones por el personal subalterno.

3. Desautorizar las instrucciones emitidas por cualquier miembro de las Fuerzas Militares que se encuentre de servicio o de guardia[[34]](#footnote-33).”

En principio, podría pensarse que el desacato de la orden impartida por un superior jerárquico puede dar lugar a la comisión de una de las faltas mencionadas y, en consecuencia, se deberá aplicar la sanción prevista. No obstante, es menester resaltar que el supuesto de estas faltas parte de la desobediencia o incumplimiento de una orden legítima. Por lo tanto, es deber de las autoridades estudiar la validez y legitimidad de la orden en controversia. Para tal fin, nuevamente se acudirá a la definición de una orden legítima, es decir, aquella que no excede los límites de competencia del funcionario y no resulta violatoria de la Constitución, la ley, las normas institucionales o las órdenes de mayor jerarquía.

De modo que, no puede predicarse la comisión de una falta disciplinaria si ésta surge del cumplimiento de una orden que *per se* resulta ilegítima y que, por tanto, no obliga a la persona a quien le es impartida a cumplirla.

En todo caso, no debe perderse de vista que una de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el artículo 41 del mismo cuerpo normativo y el artículo 33 del Código Penal Militar se refieren a la ausencia de responsabilidad cuando el funcionario actúa “(e)n estricto cumplimiento de un deber Constitucional o Legal[[35]](#footnote-34).”

Adicionalmente, es posible afirmar que la negativa o renuencia a cumplir una orden que afecta derechos humanos o derechos constitucionales, es una circunstancia de exclusión de la responsabilidad penal y disciplinaria y/o un argumento para objetar conciencia y rehusarse a realizarla. De este modo, desacatar una orden de tal naturaleza resulta en el cumplimiento del deber constitucional de protección de los derechos de todas las personas que habitan el territorio nacional. En este caso, se está actuando en garantía de los derechos a la vida, integridad personal, dignidad humana y protesta social.

En síntesis, teniendo en cuenta la ilegitimidad de la orden impartida, no es posible imputar un delito de la jurisdicción penal militar o una sanción disciplinaria producto de la conducta que se niegue o rehuse a acatar dicha orden.

1. **Petición.**

Solicito se me respete mi derecho a la objeción de conciencia puesto que la mencionada orden es ilegítima y contraria a las normas mencionadas, por tanto, no debía llevarla a efecto y en razón a esto no se inicie ningún proceso en mi contra por la no ejecución de la misma.

1. **Pruebas**
2. **Notificaciones**

1. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-018 del 3 de marzo de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-0)
2. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-370 del 14 de agosto de 2019. [↑](#footnote-ref-1)
3. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-274 del 25 de mayo de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas. [↑](#footnote-ref-2)
4. Ibidem. [↑](#footnote-ref-3)
5. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-728 del 14 de octubre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. [↑](#footnote-ref-4)
6. Ibidem. [↑](#footnote-ref-5)
7. Colombia. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-483 del 10 de julio de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-6)
8. Ibidem. [↑](#footnote-ref-7)
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 7/86. [↑](#footnote-ref-8)
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342. [↑](#footnote-ref-9)
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. [↑](#footnote-ref-10)
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. [↑](#footnote-ref-11)
13. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-578 del 4 de diciembre de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-12)
14. Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Artículo 2. Literal C. [↑](#footnote-ref-13)
15. Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia. [↑](#footnote-ref-14)
16. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. [↑](#footnote-ref-15)
17. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. [↑](#footnote-ref-16)
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. [↑](#footnote-ref-17)
19. Ibidem. [↑](#footnote-ref-18)
20. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. [↑](#footnote-ref-19)
21. Ibidem. [↑](#footnote-ref-20)
22. Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres. [↑](#footnote-ref-21)
23. Centro Nacional de Memoria Histórica. La guerra inscrita en el cuerpo. Informe Nacional de Violencia Sexual, Bogotá, 2017 [↑](#footnote-ref-22)
24. Colombia. Congreso de la República. Ley 1862 de 2017: Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 9. [↑](#footnote-ref-23)
25. Ibidem. Artículo 10. [↑](#footnote-ref-24)
26. Ibidem. [↑](#footnote-ref-25)
27. Ibidem. Artículo 15. [↑](#footnote-ref-26)
28. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-431 del 6 de mayo de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-27)
29. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-570 del 27 de noviembre de 2019. M.P. Diana Fajardo. [↑](#footnote-ref-28)
30. Colombia. Congreso de la República. Ley 1407 de 2010: Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. Artículo 93. [↑](#footnote-ref-29)
31. Colombia. Congreso de la República. Ley 1407 de 2010: Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar. Artículo 96. [↑](#footnote-ref-30)
32. Colombia. Congreso de la República. Ley 1015 de 2016: Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional. Artículo 29. [↑](#footnote-ref-31)
33. Colombia. Congreso de la República. Ley 1862 de 2017: Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 76. [↑](#footnote-ref-32)
34. Ibidem. Artículo 22. [↑](#footnote-ref-33)
35. Ibid. Artículo 41. [↑](#footnote-ref-34)